



REPORTE AUDIENCIA INICIAL || 202100155

Desde Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Fecha Jue 17/10/2024 8:40

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

Buenos días, compañeros CAD e Informes, por este medio remito reporte sobre la audiencia inicial realizada de manera virtual por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA, dentro del proceso que se refiere a continuación:

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCIA GIRON Y OTROS
DEMANDADO: H. UNIVERSITARIO RAFAEL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.
RADICADO: 76111333300120210015500
CASE: 17542

Al inicio de la diligencia, se procede a tomar asistencia de las partes, constatándose la presencia de todos los apoderados, excepto el representante de Seguros del Estado. Del mismo modo, se reconoce personería jurídica a los apoderados que aún no la tenían.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En esa oportunidad, el despacho realizó un análisis de las actuaciones surtidas hasta este momento, encontrando que no se configura ningún vicio o causal de nulidad que impida continuar con el curso normal de este proceso. Sin embargo, se les indaga a los apoderados de las partes a efectos de que expongan si evidencian alguna irregularidad procesal.

Frente a la etapa de Resolución de Excepciones Previas, se observa que en este caso no fueron propuestas las excepciones propuestas en el artículo 100 del CGP

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Escuchadas, las intervenciones de las partes el despacho concluye que el litigio entre del presente asunto consistirá en determinar si concurren los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar la responsabilidad administrativa. Y patrimonial de las entidades demandadas por una presunta falla, Eh médica frente a la atención en salud que recibió la señora Sandra Milena García Girón, durante los años 2018 y 2019. O si por el contrario, concurre alguna de las causales de exculpación alegadas por las entidades demandadas, dependiendo de lo que se decida frente al interrogante anterior, se deberá verificar si hay lugar a ordenar el reconocimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial que se regalan en

la demanda. De igual manera, en caso de prosperar las pretensiones de condena, deberá establecerse si frente a las aseguradoras llamadas en Garantías recae la obligación de reintegro o reembolso frente a los demandantes.

El apoderado judicial del Hospital Departamental Tomás Uribe, del municipio de Tuluá, interpone recurso de reposición en contra de la fijación del litigio, argumentando que en dicha etapa no se incluyeron los hechos relativos a la falta de pago de la seguridad social por parte del empleador. A su juicio, estos hechos son relevantes para la defensa, ya que influyen en la determinación de la supuesta indebida prestación del servicio médico que alega la accionante.

En respuesta a dicho recurso, se corre traslado a las partes. En este contexto, en defensa de los intereses de EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se coadyuva el recurso de reposición presentado por el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe del municipio de Tuluá, respecto a la fijación del litigio, apoyando la inclusión del tema de seguridad social dentro de dicha etapa, por considerarlo relevante para la correcta delimitación del caso. Por lo anterior, se indica al despacho que la defensa se encuentra de acuerdo con el planteamiento que propone la Juez, sin embargo, en aplicación del principio de congruencia, considero necesario incluir el tema de la seguridad social, ya que es parte de los hechos controvertidos que deberán ser probados durante el proceso.

En este sentido, el despacho procede a reponer la fijación del litigio y adiciona el auto que fijaj el litigio en este sentido

Específicamente de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados del hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, del municipio de Tuluá, la clínica San Francisco SA seguros, la equidad y alianza seguros SA, el despacho señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, algo normal legal, en contrario al, de manera que al advertir que el recurso de reposición fue oportunamente presentado y sustentado dentro de la presente diligencia, resulta procedente disponer sobre su resolución.

Los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía interponen el recurso argumentando que el despacho omitió incluir, dentro de los asuntos a debatir en el proceso, la presunta omisión en el pago de los aportes a la seguridad social por parte de la Sociedad Santa Manuela S.A.S. respecto a su empleada, la señora Sandra Milena García Girón, situación que fue señalada en el libelo introductorio de la demanda.

El despacho entiende que la parte demandante no alega una falla en la atención médica, dado que la Sociedad Santa Manuela S.A.S. no brindó atención en salud, sino que actúa como empleadora. Tras una nueva revisión del escrito de la demanda, se considera procedente reponer el auto de fijación del litigio para evitar una decisión inhibitoria en relación con dicha entidad. Por lo tanto, el despacho dispone adicionar el auto de fijación del litigio, incorporando como asunto a debatir si, respecto a la Sociedad Santa Manuela S.A.S., se configuran los elementos de responsabilidad administrativa y patrimonial por la presunta omisión en el pago de los aportes correspondientes a la seguridad social de la señora Sandra Milena García Girón.

CONCILIACIÓN

Se declara fallida la etapa de conciliación

DECRETO DE PRUEBAS

El despacho indica que se tendrán como pruebas todas las documentales aportadas en la demanda, su contestación y las contestaciones realizadas por las entidades llamadas en garantía.

Frente a las pruebas solicitadas por EQUIDAD SEGUROS, esta entidad solicitó el testimonio de la señora Isabela Caro Orozco, asesora externa de la aseguradora, con el fin de que declare sobre la operatividad de la cobertura de la póliza a su cargo y su relación sustancial con la parte demandada. El despacho accede al decreto de dicha prueba, por lo que corresponderá a la aseguradora gestionar la comparecencia de la mencionada testigo en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por otro lado, el despacho decidió negar el decreto y la práctica de la prueba correspondiente al dictamen pericial solicitado por el accionante, dado que han transcurrido dos años desde la fecha en la que pudo y debió presentarlo, sin que lo haya hecho. Frente a esta decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que no fue negligente en la presentación del dictamen pericial y que, por lo tanto, no está de acuerdo con la negativa del despacho.

Frente al traslado del recurso interpuesto por la parte demandante.

La defensa coadyuvó el criterio de los apoderados de las entidades demandadas que ya intervinieron, es claro que Los términos procesales son perentorios. No se debe acceder a la solicitud, ya que el demandante tenía la carga procesal de incorporar el informe al expediente, obligación que en este caso no cumplió y que cuyo incumplimiento no está plenamente justificado

Finalmente, el despacho les informa que mediante auto que se estará comunicando por Estado, se programará la fecha y hora para celebrar para celebrar la audiencia de pruebas virtual dentro del presente asunto antes de culminar este acto público, el despacho indaga a los apoderados de las partes a efectos de que informen si hasta este momento evidencian alguna irregularidad procesal, dado que para el despacho del proceso se ha ajustado a los parámetros legales.

A la fecha en el expediente digital y en la plataforma SAMAI, no reposa el acta de audiencia inicial.

Atentamente;



gha.com.co

Lizeth Navarro Maestre

Abogada Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |

Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 312 226 3744

Email: lnavarro@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá
- Calle 69 # 4 - 48 Edificio Buró 69 Oficina 502



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments